

///son, 20 de mayo de 2019.-

Y VISTA:

La audiencia celebrada en el marco de la Carpeta de la Oficina Judicial de Rawson n° 7114, caratulada ""VF- V. S. A. PSA LESIONES, AMENAZAS, DAÑO. RAWSON 2019" y,

CONSIDERANDO:

I.- Han participado de la audiencia de marras, el Sr. Fiscal General, Dr. Fernando Rivarola, y el Abogado del Ministerio Público de la Defensa Dr. D. D., junto a su representado, el Sr. S. A. V., hijo de S. V. y de N.N, nacido en Rawson el 10/04/1992, soltero, instruido, con domicilio en Barrio XXX Norte calle ///// casa Nro. XXX, DNI XXXXXXXXX.

Dado que la audiencia había sido fijada a petición de la defensa, en el marco del artículo 226, inciso 1ro. del C.P.P., se concedió la palabra en primer término al Dr. D. D., quien explicó que, habiendo sido presentada la acusación, se había arribado a un acuerdo para imprimir al caso, el trámite previsto en el artículo 355 del C.P.P., por lo que por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solicitaba se permitiera exponer sus términos, a los fines de su evaluación y, eventualmente, su homologación.

De tal modo, otorgada la palabra al Sr. Fiscal General, coincidió con el Sr. Defensor en la existencia del acuerdo para proceder de conformidad a las previsiones del artículo 355 del CPP (Juicio Abreviado).

Por lo tanto, encontrándose presentada la acusación en el caso y ante la existencia del acuerdo, se pusieron en conocimiento de la suscripta -a los fines de la norma que se invocara-, los hechos sobre los cuales el imputado admitiría su responsabilidad, asi como el grado de participación que tuvo en ellos y la salida acordada.

En tal sentido, el Sr. Fiscal General repasó los hechos contenidos la acusación, su calificación legal y los términos de la salida propuesta. Refirió asimismo que la víctima, R. M. T., se encontraba debidamente informada, que si bien había solicitado no estar presente en la audiencia, se encontraba su madre, I. V., y que había manifestado por escrito su conformidad con los términos del acuerdo que se presentaba a consideración de la suscripta.

Corrida la vista al Sr. Abogado Defensor, ratificó el acuerdo al que habrían llegado y expresó que contaba con el consentimiento de su pupilo procesal.

Respecto a la salida propuesta, las partes expresaron que habían consensuado una pena a imponer al imputado de tres años de ejecución condicional, la regla de conducta prevista en el artículo 27 bis del Código Penal, de prohibición de acercamiento y contacto con R. M. T., y con todo su núcleo familiar directo, al domicilio sito en Barrio XXX Norte Casa N° XXX de Rawson, así como a los lugares en los que R. M. T. desarrolla habitualmente sus actividades), así como cualquier otra regla de conducta que el Tribunal entendiera aplicable, mas el pago de la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil) en concepto de reparación de los daños producidos.

A su turno, S. V. expresó comprender en un todo los alcances del juicio abreviado, renunciando a su derecho a la realización de un juicio oral y público; reconoció los hechos contenidos en la acusación que le pusiera de manifiestamente el Sr. Fiscal General, así como su culpabilidad; y manifestó estar de acuerdo con la imposición de tres años de ejecución condicional, con la regla de conducta reseñada y con el pago de los \$ 15.000 (pesos quince mil) en concepto de reparación de los daños.

II.- Que, tal como adelantara en la audiencia mencionada, considero que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que se cumplen en un todo los requisitos exigidos por la norma para la procedencia del instituto.

En tal sentido, la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el juicio abreviado, además de resultar acorde a la base fáctica enrostrada y la calificación legal escogida.

Afirmado y expuesto el acuerdo, se ha controlado su existencia no sólo en relación a las manifestaciones del Sr. Fiscal General y el Abogado Defensor de S. V., sino principalmente desde la perspectiva del sometido a proceso, en tanto su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia. Admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, renunció a su derecho a la realización del juicio oral y público y reconoció su material autoría y responsabilidad.

III.- Que los hechos cuya materialidad ha reconocido el imputado, quedaron descriptos en audiencia y se inician "el día 26 de abril de 2019 en horas de la noche, momento en que R. M. T., de 23 años, salió en el vehículo particular de su propiedad Citroén C3 saxo, color bordó, patente ------, junto a su pareja S. A. V. de 26 años, y el hijo menor de T., T. A. V. de cinco años de edad, circulando por distintos lugares de Rawson y Playa Unión".

"Siendo aproximadamente las 02.00 hs, ya del 27/04/2019, en circunstancias que se hallaban circulando por Playa Unión, sosteniendo una discusión que mantenían desde que salieron, motivada en la actitud de los celos constantes de V., y hallándose al volante el nombrado, mientras que el niño



dormía en el asiento trasero, este comenzó a insultar a T. al tiempo que le aplica golpes de puño en su rostro y cabeza. En el mismo momento comienza a circular a alta velocidad por la costanera, desde la zona del anfiteatro hasta la zona de los palos (en la parte norte de Playa Unión, zona de pescadores y alejada del centro urbano), haciéndolo en contra de la voluntad claramente expresada por T., de guerer regresar a su casa. En dicha zona V. desciende del auto para hacer sus necesidades, oportunidad aprovechada por T. para trabar el auto desde el interior, intentando con su teléfono celular llamar a la policía y a su mamá, V. intenta regresar al auto y al no poder hacerlo, comienza a aplicarle golpes de puño al parabrisas trisándolo, luego ejerce fuerza sobre el sistema de cerradura de la puerta del acompañante dañando la misma y finalmente logra meterse en el auto por el portón trasero, pasa por encima del niño dormido y al llegar hasta donde estaba R.M., comienza a aplicarle golpes de puño en el rostro al tiempo que le manifiesta "...a quien llamaste hija de puta...", "...te voy a matar, de hoy no pasás..". Posteriormente, desde ese lugar y en contra de la voluntad de la víctima, la condujo en el auto hasta la estación de servicio de Playa Unión, donde bajó a comprar hielo para que se pusiera en la cara. Luego y del mismo modo condujo por la calle que pasa por el Barrio 120 viviendas, hasta la cancha de veteranos de Rawson, estacionando el auto en un lugar oscuro cerca de un paredón, lugar donde luego de insultarla y volver a golpearla en la cara, desciende para hacer sus necesidades. En esos momentos, R. M. le pide la deje descender para poder orinar, y al acceder V. aprovecha para mandar un mensaje de texto a su madre solicitando auxilio, luego de lo cual escondió el celular. De inmediato V. la hace ingresar nuevamente al auto, llevándola junto a su hijo y contra su voluntad nuevamente hasta Playa Unión, zona del puente El Elsa, luego a Aquavida donde permanecen un largo rato. En este lugar continúa insultándola, al tiempo que trataba de convencerla de irse a otro lugar, irse de Rawson, que no le contara nada a su mamá, que le mintiera, que ingresara a su casa sin que su mamá se diera cuenta de lo que había pasado y otros requerimientos similares. De allí vuelve a conducir a la Rawson, más precisamente hasta la cancha de veteranos, lugar donde es interceptado siendo aproximadamente las 04.00 hs., por personal policial, cuya presencia fuera solicitada por la mamá de la víctima".

"Durante todo el tiempo transcurrido V. ha mantenido privada de su libertad a R.M. T. y a su hijo menor, y en virtud de los golpes dados le ha provocado las siguientes lesiones de carácter leves: hematomas varios en párpado superior derecho, mejilla derecha, labio superior, dorso de mano

derecha y heridas cortantes sangrantes en párpado superior derecho y labio superior. Conductas desarrolladas en el marco de una relación de pareja, de aproximadamente dos años, con distintos periodos de convivencia, en la que V. viene ejerciendo actos de dominación y de violencia física, verbal y simbólica, respecto de T.".

Los hechos así descriptos, fueron calificados en las figuras de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el vínculo y por existir violencia de género, y amenazas en concurso real con daño arts. 45, 54, 55, 89 en función del art. 92 y 80 inc. 1 y 11, 183, 141, 142 inc. 1 y 149 bis del CP, que resultan imputables a V. a título de autor.

En cuanto a los medios de prueba, la Fiscalía hizo reseña de las evidencias reunidas durante la investigación y que fueran ofrecidas a los fines de acreditar en juicio, la materialidad de los hechos y la autoría responsable del imputado en ellos. Así, relató el Sr. Fiscal que la investigación se había iniciado tras el pedido de auxilio que R. T. había realizado a su madre, I. V., mediante mensaje de texto, y el llamado que ésta había efectuado al suboficial principal Moraga quien se encontraba patrullando a bordo del móvil policial 961 junto al cabo 1° Flores. A través de este llamado, V. había manifestado al Suboficial Moraga que su hija R. T. le había pedido auxilio, diciéndole que la fueran a buscar a cancha de veteranos. A raíz de tal requerimiento se produjo la búsqueda de R. T. en la madrugada del 27 de abril del presente año, mientras la joven se encontraba junto a su hijo menor privada de su libertad por su actual pareja, V. S. A., a bordo del vehículo Citroén Saxo color bordo. Personal policial junto a la madre y la hermana de R. se dirigieron al lugar señalado, observando al llegar a Avda. Cañito donde se encuentra el Hotel Deportivo, que en las canchas ingresaba un vehículo marca Citroén Saxo color bordo. Fue entonces que ordenaron al conductor que detuviera la marcha del automóvil y al descender personal policial observaron 3 ocupantes, (1) masculino del lado del conductor, (1) femenina del lado del acompañante y en la parte trasera un menor de edad. Se constató que la mujer poseía lesiones visibles en su rostro, manifestando haber sido agredida por quien conducía el vehículo: S. V.. Por dicho motivo, V. fue detenido y R. M. T. fue trasladada a la comisaría de la Mujer de Rawson a los fines de realizar la denuncia pertinente.

Siguió diciendo el Dr. R. que de la denuncia de R. M. T. en Comisaria de la Mujer esa madrugada, surgía la existencia de una relación de pareja, de aproximadamente dos años con diferentes periodos de convivencia en la que V., de personalidad celotípica ejercía actos de dominación y de violencia física, verbal y simbólica respecto de T.. Explicó que a partir de lo documentado



había tomado intervención la Juez de Paz, Dra. Nora Mendy, y en fecha 27/04/2019, había dispuesto la prohibición de acercamiento y contacto del nombrado al domicilio de R. T. (Barrio xxx Norte calle H. casa xxx de Rawson), así como a los lugares de actividades habituales, por el plazo de 180 días, medida que fue ratificada en fecha 29/04/2019 por la Juez de Familia Dra. Apaza.

Por otro lado, a partir de la pericia médico forense de R. T. se constataron las lesiones sufridas por la misma, que se presentan como compatibles con el modo en que se produjeron conforme la propia versión de R.

Asimismo, expuso que el entorno familiar de la víctima, dio cuenta de las características de la relación, del llamado pidiendo auxilio y de las actividades llevadas a cabo hasta dar con el paradero de R.

El Dr. R. añadió a lo expuesto que los movimientos del auto de la víctima, fueron captados por distintas cámaras públicas y privadas, las que relevadas por personal de la Div. Policial de Investigaciones, permitían demostrar la veracidad del relato de la víctima (tanto en cuanto a recorridos como a horarios).

Finalmente, dejó constancia de que se habían constatado y valuado los daños provocados en el vehículo de propiedad de R. M. T.

Las constancias documentales de lo expuesto, fueron ofrecidas como prueba por las partes a los fines de dar soporte al reconocimiento de los hechos por parte del imputado, y se encuentran glosadas en el Legajo correspondiente al Ministerio Público Fiscal, detalladas con letras de la A a la M, c, conforme el siguiente detalle:

- A) Acta circunstanciada labrada a las 04.23 hs del 27/04/19 en Comisaria Rawson en la que constan los dichos de la madre de R.M. T., Sra. I. V., acerca de la forma en que recibió el pedido de auxilio de su hija, la detención del ciudadano S. A. V. y la identificación en Comisaria de R.M. T. Todo ello para acreditar las circunstancias de actuación policial y los extremos verificados. Documentación que se incorpora en una (01) hoja, como evidencia A.
- B) Acta policial de notificación de imputación de V. S. A. por el delito de lesiones, amenazas y daño. Para acreditar el estado psicofísico del mismo y sus manifestaciones. Documental que se acompaña en una (01) hoja, como evidencia B.
- C) Certificado Médico perteneciente a la Srta. R. M. T. confeccionado a las 07.54 hs. del 27/04/19 por el médico de policía Dr. Juan José Millaman, en el que se constatan las lesiones sufridas por la víctima e informe médico pericial forense sobre dichas lesiones, con el objeto de acreditar la entidad, ubicación, etiología y

- modo de producción de las mismas. Documentación que se incorpora en dos (2) hojas como evidencia C.
- D) Denuncia de la víctima R.M. T. radicada en Comisaria de la Mujer a las 04.50 hs. del día 27/04/19 a fin de acreditar la realización de la misma y la versión de la víctima Documentación que se acompaña en una (03) hojas y se individualiza como evidencia D.
- E) Protocolo de Evaluación de riesgo a víctimas, realizado conforme Instrucción de la Procurador General Nro. 3 / 2019 Anexo II confeccionado por profesionales del SAVD, que refleja la valoración del riesgo de la Srta. T. Documentación que se acompaña en (03) hojas y se individualiza como evidencia E.
- F) Actas de entrevista personal recepcionada en Comisaria de la Mujer a la Sra. I. E. V., madre de la víctima, M. A., cuñado de R., Á. T., hermana de R. y de A. A. L., taxista, quienes relatan circunstanciadamente como ocurrieron los hechos en la madrugada del 27/04. Documentación que se acompaña en cuatro (04) hojas y se individualizan como evidencia F. Ello a los fines previstos por el art. 325 2do párrafo del CP
- G) Acta de inspección ocular donde se procedió en dependencias de Comisaria de la Mujer, sobre calle Pedro Martínez a inspeccionar el vehículo Citroén Saxo color bordó, vidrios polarizados con dominio colocado xxx-336 propiedad de R. T. e informe técnico 298/19 producido por la UECR, todo ello para acreditar los daños verificados, huellas e indicios recogidos en su interior. Documentación que se adjunta en tres (03) hojas y un DVD. Se identifica como evidencia G.
- H) Informe del R.N.R., y planillas de registro de antecedentes del Sistema Coirón y Quimey de S. A. V..Documentación que se acompaña en dos (02) hojas y se individualiza como evidencia H.
- J) Presupuesto aportado por la Srta. R. M. T. referente a la valuación de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad Citroén Saxo. Para acreditar la existencia y entidad de los daños producidos. En tres (03 hojas que se identifica como evidencia J.
- K) Informe Nro. 258/19 de la DPI con el análisis de las cámaras de seguridad urbanas mediante las que se visualizó el vehículo Citroén Saxo color bordo en el cual se movilizaba el imputado junto a su pareja R. T. y el hijo menor de R. Ello para acreditar los movimientos del rodado. Se acompañan en siete (07) hojas y un CD. Con los registros fílmicos. Como evidencia K.
- L) Informe médico de inspección corporal y certificación de lesiones llevado a cabo sobre la persona del imputado V. para acreditar las verificadas en relación de los hechos. Se acompaña en una (01) hoja y un (01) DVD con imágenes como evidencia L.



M) Informe Técnico fotográfico Nro. 319/19 de la UECR con la secuencia fotográfica de un par de anteojos perteneciente a R. T. que portaba la noche que sucedieron los hechos y su correspondiente estuche contenedor el cual fue aportado por la Sra. I. V., madre de la víctima e informe nro. 292/19 de la UECR que da cuenta que entrevistados con el encargado de la estación de servicio Axion de Playa Unión en la misma no existen cámaras de seguridad externas. Se acompaña en dos (02) hojas y un DVD con imágenes con evidencia M.

De igual modo, se hizo saber a la suscripta, de la existencia de manifestaciones, en entrevistas previas y actas de la investigación penal preparatoria, de las personas que fueran ofrecidas como testigos para el juicio: Suboficial principal Moraga Néstor y cabo 1° César Flores ambos con prestación de servicios en comisaria Rawson, en relación a lo vertido en acta de intervención en el hecho del día 27/04 a las 04.23 hs y las circunstancias de detención del ciudadano V. e identificación de R. M. T. Extremos por ellos verificados, personas presentes, accionar de cada, y conocimiento previo de los implicados; I. Carrimán, empleada policial de Comisaría de la mujer, en relación a la denuncia recibida a la víctima R. T. en dicha dependencia, las lesiones que presentaba, estado físico y emocional de la misma, personas que la acompañaban, forma de sus manifestaciones, acciones tomadas desde la dependencia, el conocimiento previo de la misma y de otros hechos anteriores; Jacqueline Ojeda, empleada policial con prestación de servicios en Comisaria de la Mujer, respecto a las constancias vertidas en acta de inspección ocular realizada a las 06.05 hs del 27/04 en la dependencia policial sobre el vehículo Citroén Saxo propiedad de R. T., daños verificados y huellas o indicios detectados; P. A., testigo de actuación, domiciliado en Barrio Malvinas Esc. x Dpto. xx calle Hudson abuela materna, en referencia a lo que pudo percibir de la inspección ocular realizada sobre el vehículo Corte Saxo y respecto de los mismos puntos que la anterior; Sargento de policía Martin Villaroel, con prestación de servicios en División Policial de Investigaciones, con relación al informe labrado de las cámaras de seguridad existentes en el tramo Rawson-Playa Unión, que fuera recorrido por el imputado V. y su pareja R. T., en particular: ubicación de las cámaras, modo en que se preservó el material y análisis realizado sobre el mismo, y del informe nro., 292/19 de fecha 11/05/19; Cabo Nadia Soledad Maidana, con prestación de servicios en División Policía Científica, con relación al informe técnico fotográfico nro. 319/19, en el que se acreditara la rotura de los lentes que llevaba puestos R. T. la madrugada de los hechos; Dr. Millaman Juan José, médico policial, con domicilio laboral en el Hospital Zonal de la ciudad de Rawson, en relación a las

lesiones certificadas de la Srta. R. T., el modo de producción, tiempo de evolución, morfología, ubicación anatómica, mecanismo de producción, tiempo de curación, secuelas tratamiento y todo otro aspecto comprendido en su especial saber médico legal; Dr. Diego Rodríguez Jacob, médico forense integrante del Cuerpo Médico Forense de circunscripción judicial de Trelew, respecto al examen corporal realizado a R. T., material sobre el que se basó su análisis y las conclusiones a las que arribó respecto de los puntos periciales que se le encomendaran; Lic. Mariela Alonso, psicóloga del SAVD de Rawson, en relación al protocolo de evaluación de riesgo instrumentado bajo su dirección respecto de la víctima, en particular las circunstancias en que se inició la intervención y la estrategia seguida, el estado físico y emocional que ella presentaba, el origen y aplicación del protocolo y del conocimiento previo de la relación; I. V., madre de R. M. T., domiciliada en calle Hudson casa xxx del Barrio xxx Norte de Rawson, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acontecieron los hechos y respecto al pedido de auxilio de su hija en la madrugada del sábado 27 de abril, las características de la relación de su hija con el imputado, hechos anteriores de violencia, acciones personales desarrolladas, lesiones sufridas por su hija, personas presentes al momento de su ubicación, accionar de cada uno de ellos, las consecuencias para su hija y su familia a partir del hecho; R. M. T., victima, domiciliada en Barrio xxx Norte calle Hudson casa xxx Rawson, en relación a los hechos vividos motivo del presente caso, características de su relación con el imputado, hechos de violencia vividos con anterioridad, motivaciones del accionar del imputado. Lesiones sufridas, consecuencias para su vida, tratamiento que le fue brindado, daños provocados a bienes de su propiedad y todo otro aspecto relacionado con el hecho y sus consecuencias; T. Á. T., hermana de R., domiciliada en Barrio xxx calle Congreso Nacional Nro. xxx - i xxxxxxxxx, respecto a cómo tomó conocimiento de los hechos y en relación a los mismos puntos que la anterior; A. A. L., taxista, domiciliado en Barrio 2 de Abril edificio x Esc. x Dpto. x de Rawson - xxxxxxxxx, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que emprendió la búsqueda y auxilio de Srta. R.T. la madrugada del 27/04/19, su intervención personal, personas presentes y accionar de cada uno, así como del conocimiento previo de dichas personas; J. A. S., mecánico, domiciliado laboralmente en Barrio xxx Norte casa xxx de Rawson, en relación a los daños observados en el vehículo Citroén Saxo color bordo y el presupuesto del valor del arreglo elaborado; R. L. chapista, domiciliado en Psje. Puerto Argentino xxx Barrio Rio Chubut de Rawson, en relación a los daños de chapa y pintura observados en el Citroén Saxo y el presupuesto elaborado del mismo; Cabo Lema Ariel Matías y sargento Ema Flores ambos de la UECR, en relación al informe de intervención por ellos



suscripto, daños constatados en el vehículo, huellas e indicios verificados y preservados; y el Dr. Mariano Acardo, médico de policía, en relación al examen médico corporal realizado sobre la persona del imputado, informe por el suscripto, lesiones constatadas y características de las mismas (morfología, ubicación, modo de producción, evolución).

IV.- Oídas que fueran las partes en audiencia en lo que respecta al hecho imputado y la prueba que sustenta la imputación, corresponde que la suscripta -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, el reconocimiento que hiciera V. acerca de la existencia de los hechos y de su autoría responsable en ellos se ve corroborado y, por tanto acreditado con grado de certeza, a través de la prueba documental ofrecida y antes detallada.

Todo lo expresado en las diligencias que se realizaran durante la investigación penal preparatoria, permite efectuar una reconstrucción histórica clara de lo acontecido y llevan a considerar que, con tal cuadro probatorio, el imputado es autor material y responsable de los delitos que se le endilgan. En particular, el motivo por el cual el personal policial interviniera en búsqueda de la víctima durante la madrugada del 27 de abril ppdo., las circunstancias en las que fuera aprehendido S. V., las manifestaciones que hiciera R. M. T. en su denuncia, la constatación de las lesiones en su rostro y de los daños en el vehículo y en los anteojos de la joven, las características violentas de la relación con el imputado referidas por su entorno familiar y demás circunstancias que surgen de las actas policiales e informes técnicos y periciales antes reseñados.

Como dije antes, la totalidad de la prueba reunida, incorporada al juicio como producto del acuerdo celebrado, aduna el reconocimiento que hiciera S.V. al admitir la existencia de los hechos y su responsabilidad en ellos.

En cuanto a la sanción a imponer, las partes han acordado una pena de tres años de prisión de ejecución condicional, la cual resulta factible no sólo en función de su monto sino también en relación a la modalidad de su ejecución. Ello, pues el monto se encuentra dentro de la escala que surge del concurso de los delitos endilgados y puede ser dejada en suspenso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal dado que, como ha informado el Sr. Fiscal, V. no posee antecedentes condenatorios previos.

Por otra parte, se ha justificado la imposición de tres años de prisión en las pautas que surgen de los artículos 40 y 41 del Código Penal, en particular en punto a la naturaleza del hecho, que han sido cometidos en el marco de

violencia de género respecto de quien era su pareja en presencia de un niño que también pudo haber sido agredido; en el grado de violencia ejercido por V.; en la entidad de las lesiones producidas; en la extensión del daño causado y en la posibilidad de motivarse en la norma por parte del imputado, evidenciada en el marco de las audiencias celebradas en el caso. Como atenuantes, se valoró la inexistencia de condenas anteriores y de vínculos del imputado con otros procesos.

V.- En suma, he verificado no sólo la existencia sino también la seriedad y razonabilidad del acuerdo en todas sus partes por lo que corresponde dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.

Ello, teniendo en cuenta que se han cumplido con las pautas necesarias para el dictado de la sentencia bajo esta herramienta procesal. Así: "...1) El imputado tiene que saber que cuenta con el derecho que su caso se resuelva en audiencia oral y pública. 2) Reconocimiento de los aspectos relacionados al hecho. 3) Su calificación legal. 4) La pena. 5) Todas las consecuencias fatales que trae aparejadas por imperativo legal."

Con la prueba reseñada, los fundamentos esgrimidos por el acusador y el reconocimiento efectuado por el imputado, ha quedado demostrado para mí con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, la existencia de los hechos atribuidos a S. V. –su materialidad y autoría-encuadrándose su conducta en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el vínculo y por existir violencia de género, y amenazas en concurso real con daño arts. 45, 54, 55, 89 en función del art. 92 y 80 inc. 1 y 11, 183, 141, 142 inc. 1 y 149 bis del CP, que resultan imputables a V. a título de autor.

Por lo demás, también encuentro razonable y seria la propuesta que se ha acordado en relación al monto de pena a imponer, así como a la modalidad de su cumplimiento (art. 26 del Código Penal) y el monto de la reparación estipulada.

VI.- En relación a las reglas de conducta, tanto la Fiscalía como la Defensa aludieron que era parte del acuerdo, sin perjuicio de las demás que la suscripta decidiera imponer en el marco del artículo 27 bis del Código Penal, el establecimiento de la prohibición de acercamiento y/o contacto de S. V. con R. M. T. y con su grupo familiar directo, a la persona de cada uno de ellos, al domicilio

¹ Bruzzone, Gustavo y D'Albora Nicolás. "Juicio abreviado y derecho al recurso". En "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Tomo 17. PITLEVNIK, Leonardo – Dirección. Editorial Hammurabi. Año 2014, p. 79.



de la víctima y a los lugares en donde ésta desempeñe sus actividades habituales.

Sobre el particular, además de la regla referida, habré de agregar la de mantener actualizado el domicilio y de someterse a la Oficina de Control de Ejecución con sede en Trelew -9 de julio 262 de Trelew-, presentándose a firmar una vez cada cuatro meses ante esa sede, la de abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, pues entiendo resultan adecuadas a los fines de la norma (art. 27 bis, incs. 1 y 3 del Código Penal).

Finalmente, a las reglas mencionadas habré de añadir, la obligación que tendrá S. V. de someterse a un tratamiento terapéutico individual, a través del programa de prevención y tratamiento de la violencia familiar que estipula la ley XV, nro. 26, cuya cobertura deberá asumir el Servicio de Salud Pública de la Provincia o la Obra Social correspondiente, en caso de que el imputado cuente con algún seguro social vigente (art. 62, en función de los arts. 8 y 9, y art. 56 inc. 19, todos de la ley XV, nro. 26, y art. 27 bis, inc. 6° del Código Penal). El cumplimiento de esta pauta de conducta deberá ser acreditado en el plazo de un año contado a partir de la presente sentencia.

En función de las consideraciones expuestas,

FALLO:

- ADMITIR el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada (art. 355 del CPP).
- 2) CONDENAR a S. A. V., hijo de S. V. y de N.N, nacido en Rawson el 10/04/1992, soltero, instruido, con domicilio en Barrio xxx Norte calle Santos Calvo casa Nro. xxx, DNI xxxxxxxxx, a la pena de TRES AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el vínculo y por existir violencia de género, y amenazas en concurso real con daño, todos ellos en calidad de autor (arts. 26, 45, 54, 55, 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1 y 11, 183, 141, 142 inc. 1 y 149 bis del Código Penal), en base a la imputación formulada en Carpeta Judicial 7114 de la Oficina Judicial de Rawson, Legajo del Ministerio Público Fiscal N° 19.735/19 de la OUMPF-Rw, caratulado "VF-V. S. A. PSA LESIONES AMENAZAS Y DAÑOS. RAWSON 2019".

- 3) **IMPONER a S. A. V.** las siguientes pautas de conducta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 bis del Código Penal:
 - a) Mantener actualizado el domicilio que fijara en los presentes actuados (art. 27 bis, inc. 1, del Código Penal).
 - b) Presentarse ante la Oficina de Control de Ejecución, sita en 9 de Julio 262 de Trelew, una vez cada 4 meses (art. 27 bis, inc. 1°, del Código Penal).
 - c) Abstenerse de cualquier forma de acercamiento y/o contacto (personal, telefónico, por redes sociales, etc.), con la persona de R. d. l. M. T. y/o con las personas de su núcleo familiar directo (padres, hermanos/as, hijos/as) –art. 27 bis, inc. 2° del Código Penal-
 - d) Abstenerse de acercarse al domicilio de R. d. I. M. T., sito en Barrio xxx Norte Casa N° xxx de Rawson, así como a los lugares en los que la nombrada desarrolle sus actividades habituales (art. 27 bis, inc. 2°, del Código Penal).
 - e) Abstenerse de usar estupefacientes y/o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, inc. 3° del Código Penal).
 - f) Someterse a un tratamiento terapéutico individual, a través del programa de prevención y tratamiento de la violencia familiar que estipula la ley XV, nro. 26, cuya cobertura deberá asumir el Servicio de Salud Pública de la Provincia o la Obra Social correspondiente, en caso de que el imputado cuente con algún seguro social vigente (art. 62, en función de los arts. 8 y 9, y art. 56 inc. 19, todos de la ley XV, nro. 26, y art. 27 bis, inc. 6° del Código Penal).

Las pautas precedentemente enunciadas, en los acápites a), b), c), d) y e), deberán ser cumplidas **durante todo el tiempo de la condena**.

El inicio del tratamiento terapéutico individual, al que refiere la pauta de conducta del inciso f), deberá ser acreditado en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que la presente sentencia adquiera firmeza.

- 4) ESTABLECER que S. A. V. deberá abonar a R. M. T., en concepto de reparación de los daños ocasionados, la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil), la que deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia (arts. 28 y 29, inc. 2do. del Código Penal).
- 5) **REGULANDO** los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de 40 IUS, con mas el IVA que correspondiere (artículo 7º, segundo



- párrafo Ley XIII nº 15 y arts. 3 y 59 de la ley 4920 y leyes 23.349 y 23.871 conf CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la actuación profesional respecto de la presente causa.
- 6) Emplácese al condenado para que en el término de diez días haga efectiva la suma de \$ 2.576 (pesos dos mil quinientos setenta y seis) en concepto de tasa de justicia, haciéndole saber que de no abonarse en ese plazo será intimado a su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Cfr. Art. 13 de la ley XXIV-13).
- 7) Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial; comuníquese y, firme que se encuentre, cúmplase.